

# **EL PODER EJECUTIVO CONTEMPORÁNEO**

Daniel A. Barceló Rojas

*Instituto de Investigaciones Jurídicas,  
Universidad Nacional Autónoma de México*

## I. CONFIGURACIÓN CONSTITUCIONAL DEL SISTEMA PRESIDENCIAL

La forma de gobierno presidencial fue una obra de ingeniería constitucional ideada en los Estados Unidos de América a fines del siglo XVIII sobre el principio de la división de poderes, que sirvió de modelo en la configuración del sistema presidencial adoptado en América Latina durante el siguiente siglo. Y desde aquellos días hasta la actualidad, el propio derecho comparado iberoamericano y francés, han hecho igualmente aportaciones significativas de diseño institucional e interpretación constitucional del principio de división de poderes<sup>1</sup>. La realidad observable es que la forma de gobierno presidencial ha variado entre países, y en cada país se ha transformado con el paso del tiempo para ajustarse a nuevas circunstancias históricas nacionales y/o internacionales<sup>2</sup>, así como a los cambios de cultura jurídica y política de los pueblos. Del modelo presidencial adaptado de los Estados Unidos<sup>3</sup> solo permanece constante en las constituciones contemporáneas del continente americano que preservan el molde original, las siguientes características:

- a) La identidad en una misma persona del jefe del Estado y del jefe del gobierno.
- b) El principio de la separación orgánica de los poderes Ejecutivo y Legislativo.
- c) La fuente de legitimación democrática e independiente para elegir por separado al presidente de la República y a los miembros del Congreso.
- d) Un período fijo predeterminado de gobierno para el presidente, y un período fijo predeterminado (legislatura) para el Congreso<sup>4</sup>.

---

1 CARPIZO, J., «En búsqueda del ADN y de su influencia en los sistemas parlamentarios y presidenciales», en: *Revista de Derecho Político*, nos. 75-76, mayo-diciembre 2009, pp. 329-354.

2 VALADÉS, D., *La parlamentarización de los sistemas presidenciales* (2ª. ed.), México, IJUNAM-El Colegio Nacional, 2008, p. 23. También MAGNA, I., LLANOS, M., «The Institutional Presidency in Latin America: A Comparative Analysis», en: *Presidential Studies Quarterly*, vol. 46, número 3, 2016, pp. 531-549.

3 DEARBORN, J., «The Historical Presidency; The Foundations of the Modern Presidency: Presidential Representation, the Unitary Executive Theory, and the Reorganization Act of 1939», en: *Presidential Studies Quarterly*, vol. 49, número 1, 2019, pp. 185-203.

4 CARPIZO, J., «Características esenciales del sistema presidencial e influencias para su instauración en América Latina», en: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, número 115, enero-abril 2006, pp. 58-91.

Como se ha indicado, en el modelo puro el presidente concentra simultáneamente las funciones de jefe del Estado y jefe del gobierno. Pero esta dualidad de funciones en una misma persona ha experimentado notables variaciones en un número de países. Ello de una parte por la necesidad de incorporar al constructo constitucional la operación del Congreso por identidades de partido y la racionalización de las relaciones entre ambos poderes bajo dicha lógica identitaria. Y por separado, pero en dirección convergente, por la exigencia democratizadora por desconcentrar el poder presidencial, así como para introducir nociones y mecanismos interorgánicos de responsabilidad política en el régimen de gobierno presidencial. Para referirse a tales desarrollos constitucionales autores como Maurice Duverger<sup>5</sup>, Giovanni Sartori<sup>6</sup>, o Robert Elgie<sup>7</sup> utilizan el concepto “sistema semipresidencial”. Sin embargo, cada cual incorpora notas esenciales distintas; De ahí que en el presente trabajo se prefiera el concepto de “sistemas intermedios”<sup>8</sup>.

## II. FUNCIONES Y POTESTADES JURÍDICAS Y POLÍTICAS DEL PRESIDENTE

Las constituciones que configuran formas de gobierno presidencial señalan expresamente las potestades jurídicas más importantes atribuidas al presidente que le relacionan obligatoriamente con el Congreso. El principio constitucional de división de poderes del sistema presidencial dispone solamente una estricta separación orgánica, que no se extiende con igual hermetismo a sus respectivas potestades constitucionales. Más aún: las potestades de legislar así como para definir los impuestos y gastos del Estado, que son las competencias de decisión pública de mayor trascendencia sobre los gobernados, se otorgan en la Constitución condicionadas a que se produzca la colaboración entre poderes pues requieren para su perfeccionamiento jurídico la intervención de ambos.

Para efectos de claridad es posible clasificar por su finalidad las potestades jurídicas del presidente, y a través de ellas identificar las funciones que se le encomiendan ya que estas últimas no se suelen hacer explícitas en los textos constituciona-

---

5 DUVERGER, M., «A New Political System Model: Semi-Presidential Government», en: *European Journal of Political Research*, volumen 8, número 2, 1980, pp. 165-187.

6 SARTORI, G., *Comparative Constitutional Engineering: An Inquiry into Structures, Incentives and Outcomes* (2ª. ed), New York, New York University Press, 1997, pp. 131 y ss.

7 ELGIE, R., «Semi-Presidentialism: An Increasingly Common Constitutional Choice», en: ELGIE, R., MOESTRUP, S., WU, J-S. (ed.), *Semi-Presidentialism and Democracy*, Londres, Palgrave MacMillan, 2011, p. 1.

8 VALADES, D., *La parlamentarización de los sistemas presidenciales*, op. cit., p. 160.

les. Antes de proceder interesa señalar que las potestades jurídicas del presidente no se encuentran en una lista exhaustiva escrita en las constituciones: algunas más se hallan en leyes y reglamentos; otras tanto en convenciones constitucionales escritas como no escritas y; otras más en el derecho consuetudinario. Y en adición a las potestades jurídicas, los presidentes ejercen potestades políticas como se destaca y distingue a continuación.

Funciones y potestades del titular del Poder Ejecutivo:

A. Función: implementar la Constitución e imprimir dirección a la acción del gobierno

Potestades jurídicas para cumplir la función:

Primera.- Potestad jurídica de elaborar un programa de gobierno para el período constitucional, e impulsarlo año tras año al configurar el presupuesto de ingresos y gastos públicos.

Segunda.- Potestad jurídica de iniciar leyes.

Tercera.- Potestad jurídica exclusiva de iniciar la ley de ingresos y el presupuesto de egresos y presentarlo a la consideración del Congreso.

Cuarta.- Potestad jurídica para vetar las leyes del Congreso.

Quinta.- Potestad jurídica de nombramiento y remoción de los miembros del gabinete, así como de todos aquellos cargos de confianza política del Poder Ejecutivo no pertenecientes al servicio civil de la administración pública.

Sexta.- Potestad política de influir sobre los diputados del partido político del gobierno en el Congreso.

Séptima.- Potestad política de influir sobre los diputados de partidos políticos diferentes al partido en el gobierno mediante pactos formales de coalición.

B. Función: ejecutar o gestionar las leyes aprobadas por el Congreso

Potestades jurídicas para cumplir la función:

a. Potestad jurídica de regulación reglamentaria.

b. Potestad jurídica para aplicar el presupuesto de egresos.

- c. Potestad jurídica para efectuar actos administrativos.
- d. Potestad jurídica para iniciar y aplicar el derecho administrativo sancionador.
- e. Potestad jurídica para acusar e iniciar el proceso penal.
- f. Potestad jurídica de contraloría y revocación de actos administrativos de funcionarios inferiores.
- g. Potestad jurídica para remover los mandos superiores del Poder Ejecutivo.

#### C. Función: defender la Constitución

Potestades jurídicas para cumplir la función:

- a. Potestad jurídica de interponer veto a resoluciones del Congreso.
- b. Potestad jurídica para interponer acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.
- c. Potestad jurídica para aplicar el régimen de responsabilidad política sobre los secretarios y directores de agencias gubernamentales (cese por violación a la Constitución y las leyes).
- d. Potestad jurídica para aplicar el régimen de responsabilidad administrativa sobre los funcionarios del servicio profesional del Poder Ejecutivo.

#### D. Función: dirigir la acción exterior del Estado y la defensa nacional

Potestades jurídicas para cumplir la función:

- a. Potestad jurídica para iniciar y concertar la celebración de tratados y políticas públicas internacionales.
- b. Potestad jurídica para representar como jefe de Estado ante Estados nacionales y organismos internacionales.
- c. Potestad jurídica para ejercer el mando superior sobre las fuerzas armadas.

Históricamente la primera función del presidente ha sido ejecutar las leyes y presupuestos aprobados por el Congreso. La segunda función que se le atribuyó con-

sistió en velar por el control constitucional de las leyes emitidas por el Congreso mediante el veto, sobre todo para defender la propia esfera de competencias del Poder Ejecutivo cuando aún no se había terminado de construir el control judicial de las leyes ni en la teoría ni en la práctica constitucional. La tercera función que se alojó en la esfera de competencias del Poder Ejecutivo unipersonal fue dirigir la acción exterior del Estado nacional y la defensa de la República. En adición a estas tres funciones que emergieron simultáneamente, en la actualidad en los Estados Unidos de América<sup>9</sup> así como en los Estados constitucionales de América Latina, el presidente tiene dentro de su elenco reconocido de encomiendas la función de imprimir dirección a la acción pública. En América Latina, como más adelante se dirá, la función de dirección tiene un sustento evidente en la potestad de configurar el presupuesto y en las cláusulas constitucionales concernientes con los derechos sociales, no reconocidos en cambio en el texto constitucional estadounidense. En éste último el gobierno dirige igualmente, pero actúa mediante incentivos sobre la economía de mercado con sustento constitucional en el poder de determinar los ingresos y egresos del gobierno federal<sup>10</sup>. Además, cabe advertir que, en el caso del régimen de gobierno estadounidense, por virtud de la configuración de su sistema de partidos políticos territorialmente fragmentados, así como del poder autónomo reconocido en los reglamentos parlamentarios que ostentan las comisiones ordinarias de un Congreso compuesto por dos cámaras de representantes, es sumamente complejo para el jefe del Poder Ejecutivo liderar el Congreso<sup>11</sup>, salvo en situaciones de peligro extraordinario para la República. Tanto así que no han faltado propuestas de diseño constitucional que van desde la sustitución del sistema presidencial por uno parlamentario, a la parlamentarización del sistema presidencial<sup>12</sup>, a la reforma únicamente de la organización de los partidos políticos para centralizar las decisiones e introducir cierta disciplina de voto dentro del Congreso sobre bases partidistas<sup>13</sup>. En América Latina en cambio los presidentes asumieron la función de dirección utilizando como instrumen-

9 EDWARDS III, G. C., MEYER, K. R., WAYNE, S. J., *Presidential Leadership: Politics and Policy Making* (11ª. ed.), Nueva York, Bowman & Littlefield, 2020, pp. 1-5.

10 *Loc. cit.*, pp. 411-432.

11 *Loc. cit.*, pp. 333-374. También, WILSON, W., *El Gobierno Congresional. Régimen político de los Estados Unidos* (traducción al español de la primera edición de 1885), México, IJUNAM, 2002, pp. 75-134.

12 ACKERMAN, B., *The Failure of the Founding Fathers: Jefferson, Marshall, and the Rise of Presidential Democracy*, Cambridge Mass., Belknap Press, 2005.

13 MILKIS, S., «The Presidency and Political Parties», en: NELSON, M. (ed.), *The Presidency and the Political System* (9ª. ed.), Washington, CQ Press, 2010, pp. 295-329.

to partidos políticos centralizados y verticales. Es así que, de mero ejecutor de la voluntad del Congreso en la teoría constitucional del siglo XIX, el titular del Poder Ejecutivo latinoamericano se transformó en líder del Congreso en el transcurso del siglo XX. Dicha función se desplegaría mediante potestades jurídicas expresas, entre las que destacan la potestad exclusiva de elaborar el proyecto de presupuestos y el nombramiento de los funcionarios del Poder Ejecutivo. Y por virtud de potestades políticas que emanan de la legislación electoral; la legislación y estatutos de los partidos políticos; y de las normas que rigen la organización y funcionamiento del Congreso con intervención de los partidos políticos.

Cabe señalar que en América Latina la mencionada potestad política del presidente de liderar el Congreso como condición necesaria para imprimir dirección a la acción pública del gobierno, fue objeto de observación por Jorge Carpi- zo, quien la identificó en el sistema presidencial mexicano como “facultad meta-constitucional”. Con el prefijo “meta” el jurista iberoamericano apuntaba al hecho que tal potestad de liderazgo congresual no encontraba fundamento expreso en el texto constitucional, sino que se situaba como fuente no escrita de poder político junto a las potestades constitucionales y legales del presidente<sup>14</sup>. Advertía que se había producido una alteración en el equilibrio de poderes del sistema presidencial, entre otras razones, por las nuevas responsabilidades de desarrollo social atribuidas al Estado constitucional, que habían fortalecido la posición del Poder Ejecutivo. Y de manera general la academia latinoamericana especializada en los estudios presidenciales se hizo cargo desde el siglo pasado que la emergencia de los derechos sociales en el constitucionalismo latinoamericano obligó al Estado a actuar para contribuir a su goce efectivo, y que dicha responsabilidad recayó de manera natural en el titular del Poder Ejecutivo como encargado del diseño de las políticas públicas y de su implementación. El Poder Ejecutivo no solo añadió una función más y creció en su esfera de competencias jurídicas, sino que también agrandó su estructura burocrática. Más aún: paralelamente el poder presidencial adquirió potestades políticas al formarse partidos que se organizaron deliberadamente para imprimir dirección a la acción del gobierno mediante la intervención gubernamental en el desarrollo económico y social, o partidos políticos ya existentes que se refundaron para adoptar tales principios de política social. Al día de hoy la procura de los derechos sociales en América Latina es obligación derivada de las constituciones y tratados internacionales de derechos humanos de la región. Y por ello necesariamente se encuentran inscritos como obligaciones en los estatutos de los partidos políticos, si bien con los respectivos acentos ideológicos.

---

14 CARPIZO, J., *El presidencialismo mexicano*, México, Siglo XXI Editores (3ª. ed.), 1983, pp. 190-191.

En este contexto desde la academia latinoamericana especializada no se cuestiona la intervención dirigida del Estado por el Ejecutivo. La exigencia es que éste asuma responsabilidades políticas por su desempeño y se garantice constitucionalmente una mayor intervención en el proceso de decisión y control por el Poder Legislativo, con seguridades de participación significativa a las oposiciones. Lo mismo es predicable de la procura de los bienes públicos globales promovidos por políticas públicas internacionales que requieren acciones coordinadas de los Estados nacionales<sup>15</sup>, contra el calentamiento global, por ejemplo, o la gestión de la migración internacional o el tratamiento de las pandemias como el COVID 19, entre otros desafíos de escala planetaria.

Por las razones aludidas la lente de observación del hallazgo científico de Jorge Carpizo sobre las potestades metaconstitucionales del presidente, se ha graduado en América Latina: Se ha pasado de la identificación de las potestades presidenciales que son contrarias a la Constitución, a amplificar la lente sobre aquellas otras que no lo son. En este contexto Diego Valadés introduce el concepto de facultades “para-constitucionales” que identifica como aquellas que se ejercen al margen o en contra de la Constitución<sup>16</sup>. El liderazgo presidencial sobre el Congreso como potestad política no se cuestiona *per se*. Para liderar el Congreso el presidente de una república en América Latina se puede servir legal y legítimamente del partido en el gobierno y/o al gobierno en coalición con otras formaciones político partidistas con representación en el Congreso. Sí es cuestionable en cambio que pueda ejercer el liderazgo congresual para modificar el equilibrio entre poderes representativos, esto es, que el presidente use sus potestades para gobernar sin los rieles de su teleología para obtener un objetivo político absolutamente distinto y aun contrario a las decisiones políticas fundamentales contenidas en la Constitución. Usurpar el poder constitucional de calibrar el fiel de la balanza entre los poderes representativos Ejecutivo y Legislativo, que transforma una democracia con forma de gobierno presidencial en una autocracia hiperpresidencial, es lo que se impugna enfáticamente en la actualidad por la academia latinoamericana.

---

15 KAUL, I., «The Changing Role of the United Nations: Lessons for Multilevel Governance», en: ENDERLEIN, H., WÄLTI, S., ZURN, M. (ed.), *Handbook on Multi-level Governance*, Cheltenham U.K., Edward Elgar, 2010, pp. 323-338.

16 VALADÉS, D., *Constitucionalismo crítico. Ideas para la transición constitucional en la era post Covid-19*, México, Siglo XXI editores, 2021, p. 67.



### III. LAS RELACIONES ENTRE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO

#### 1. La toma de la decisión pública sobre la acción de gobierno

El presidente tiene la función de decidir la acción pública, así como la de implementar dichas decisiones. Pero solo para desempeñar la segunda función el Poder Ejecutivo se basta a sí mismo. La función de dirección no la puede llevar a cabo por sí solo, requiere la voluntad de una mayoría en el Congreso para decidir. La dirección se ejerce especialmente a través del presupuesto anual de ingresos y egresos, que de conformidad con la Constitución de todos los países con sistema presidencial corresponde iniciar al presidente y presentarlo al Congreso para su aprobación. De ahí que para promover eficazmente políticas públicas el presidente necesite contar con una mayoría en el Congreso que las apoye, por lo que se ve políticamente obligado a persuadir a una mayoría de representantes populares mediante la negociación política de su paquete de políticas públicas y la configuración del presupuesto.

Un primer vehículo institucional para unir las voluntades del titular del Poder Ejecutivo con las de una mayoría en el Congreso en el mismo sentido que el presidente se materializó, como ya se dijo, mediante la organización y articulación coordinada del partido político del gobierno en el seno del Congreso<sup>17</sup>. En los Estados constitucionales con sistemas de partido múltiple la forma institucional para conjugar voluntades entre poderes se ha manifestado mediante la formación de gobiernos de coalición. Estos se caracterizan por la negociación política entre el presidente y los dirigentes de los partidos políticos que en el Congreso le pueden garantizar apoyo suficiente para hacer prosperar sus propuestas de políticas públicas. Por virtud de la negociación éstas se condensan en un programa común de gobierno que se implementa mediante un gabinete pluripartidista entre las formaciones partidistas coaligadas<sup>18</sup>.

---

17 Para los Estados Unidos véase ELDERVELD, S., «Parties, the Government and the Policy Process», en: THEODOULOU, S., CAHN, M. (coords.), *Public Policy. The Essential Readings*, Upper Saddle N. J., Prentice Hall, 1995, pp. 312-316.

18 CHAISTY, P., CHEESEMAN, N., POWERS, T., *Coalitional Presidentialism in Comparative Perspective: Minority Presidents in Multiparty Systems*, Oxford, Oxford University Press, 2018, pp. 75 y ss.

## **2. Las relaciones entre los poderes ejecutivo y legislativo. El control parlamentario sobre el ejercicio del poder ejecutivo**

Por exigencia del principio democrático representativo, entre elección y elección el presidente debe rendir cuentas al pueblo del ejercicio del poder ejecutivo que se le ha confiado a través de sus representantes populares reunidos en Congreso, y directamente al pueblo. Esta es una nota esencial del sistema democrático representativo con independencia de la forma de gobierno presidencial o parlamentaria de cada Estado nacional<sup>19</sup>. Sin embargo, como observa Diego Valadés, en los sistemas presidenciales de América Latina la obligación de rendir cuentas al Congreso ha sido resistida. Explica el académico de la Universidad Nacional Autónoma de México que para ello se ha tomado, fuera de su contexto histórico, la interpretación constitucional del principio de la división de poderes que emerge directa e inmediatamente después de la Revolución Francesa<sup>20</sup> (recurso, apunto, que igualmente se ha usado en la región para configurar un control jurisdiccional contencioso administrativo débil al situar la justicia administrativa fuera del Poder Judicial). Con el argumento de la división de poderes de la Francia revolucionaria, se erigió en los sistemas presidenciales de América Latina una barrera contra la supervisión del Congreso como actividad ordinaria.

La diferencia de los sistemas presidenciales latinoamericanos con respecto a la interpretación constitucional del principio de división de poderes del sistema presidencial norteamericano, es muy clara en este punto. En el régimen presidencial estadounidense el pueblo delega con su voto al presidente la potestad de ejecutar las leyes y presupuestos que aprueba el Poder Legislativo; y por otro lado, de manera separada, el pueblo con su voto delega en el Congreso el poder de aprobar las leyes y el presupuesto, así como el poder de supervisar las leyes y presupuestos que implementa el Poder Ejecutivo para que cumplan los objetivos por los cuales fueron aprobados por los representantes populares. Es decir, el Poder Legislativo tiene la potestad de verificar que se cumple el “congressional intent” de las leyes y presupuestos que aprueba, que en última instancia son los aprobados por los representados en las elecciones generales mediante las cuales eligieron a sus representantes. En los Estados Unidos la supervisión del Congreso sobre el ejercicio del poder ejecutivo es una potestad constitucional que le es reconocida al Poder Legislativo por el Poder Ejecutivo, así como por interpretación de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial desde fines del siglo XVIII. Se entiende

---

19 GARCÍA ROCA, F. J., «Control parlamentario y convergencia entre presidencialismo y parlamentarismo», en: *Teoría y Realidad Constitucional*, número 38, 2016, pp. 61-71.

20 VALADÉS, D., *La parlamentarización de los sistemas presidenciales*, op. cit., pp. 23-24 y 28.

como parte inescindible de los poderes constitucionales sustantivos que el pueblo le delega con su voto a los congresistas.

El “poder de supervisión congresual” es una pieza del poder de legislar, así como del poder de aprobar los ingresos y gastos que la Constitución le otorga al Congreso. Las observaciones sobre el desempeño del Poder Ejecutivo que desde las comisiones del Congreso se le hacen llegar al presidente y/o a sus secretarios y altos funcionarios, suelen ser atendidas so pena de no conseguir la aprobación de reformas a una ley o el presupuesto requerido por el presidente. Son observaciones y exhortos con garantía política. Por mandato de los reglamentos de las cámaras del Congreso de los Estados Unidos, cada una de las comisiones congresuales conducen sesiones de supervisión congresual al menos tres veces por año sobre las unidades administrativas del Poder Ejecutivo. Y cuenta el Congreso con el poder jurídico del *subpoena power* para obligar a un funcionario del Poder Ejecutivo a rendir cuentas ante el Congreso. Además, el Congreso ha construido una estructura burocrática especializada propia para que los representantes populares lleven a cabo su función de supervisión<sup>21</sup>.

Los sistemas presidenciales latinoamericanos han pretendido reducir el déficit democrático de la rendición interorgánica de cuentas mediante la reforma del diseño institucional, y concretamente acudiendo a la adaptación de instituciones del sistema de gobierno parlamentario. Entre las adaptaciones introducidas al sistema presidencial en América Latina se cuentan las siguientes: presencia de los ministros en el Congreso; voto de confianza; preguntas; interpelación; moción de censura; disolución del Congreso; creación del gabinete<sup>22</sup>.

No obstante lo anterior, como asignaturas pendientes de larga data se encuentran la concentración del poder en una sola persona en los sistemas presidenciales puros. A diferencia de los demás poderes y órganos constitucionales de los Estados nacionales de la región, que por disposición constitucional expresa toman sus decisiones colegiadamente, el régimen presidencial clásico sigue siendo unipersonal sin un gabinete con organización y potestades constitucionales. Tal concentración de poder se acentúa por la elección plebiscitaria del titular del Poder Ejecutivo, a lo que se añade la resistencia de los presidentes de rendir cuentas habitualmente al Congreso, así como la ausencia en la práctica de asumir responsabilidades políticas por mal desempeño del gobierno en su conjunto y de los ministros del presidente. Esto afecta sustancialmente la calidad del gobierno y

---

21 Véase por todos DAVIS, C. M., OLESZEK, W., WILHELM, B., *Congressional Oversight Manual*, Washington, Congressional Research Service, 2020.

22 Véase por todos VALADÉS, D., *La parlamentarización de los sistemas presidenciales*, *op. cit.*

sus resultados. En adición la figura de derecho consuetudinario del jefe de Estado denominada la “primera dama”, representa en América Latina un déficit democrático. Ello en tanto frecuentemente ésta deja atrás las funciones protocolarias solemnes de acompañante del jefe de Estado, para formar parte activa del equipo político del jefe del gobierno sin rendir cuentas al Congreso y aun para aspirar a sucederle en el cargo.

En cuanto a nuevos desafíos al régimen presidencial, ha de tenerse como principal el déficit de *accountability* internacional<sup>23</sup>. Dicho problema se hizo notorio con la experiencia de la pandemia del Covid-19 donde expertos internacionales de la Organización Mundial de la Salud y funcionarios ejecutivos de los Estados nacionales, tomaron trascendentes decisiones públicas sobre los gobernados con una débil o nula participación de sus respectivos congresos nacionales, ausencia parlamentaria que se extendió a la función de control del gobierno<sup>24</sup>. Para superar tal déficit se requiere, además de la actualización de los marcos constitucionales, la comunicación habitual entre parlamentos de la región y otras partes del mundo que por el momento no se produce<sup>25</sup>.

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

- ACKERMAN, B., *The Failure of the Founding Fathers: Jefferson, Marshall, and the Rise of Presidential Democracy*, Cambridge Mass., Belknap Press, 2005.
- BARAK-EREZ, D., «An International Community of Legislatures?», en: BAUMAN, T., KAHANA, T. (ed.), *The Least Examined Branch. The Role of Legislatures in the Constitutional State*, Nueva York, Cambridge University Press, 2006.

---

23 PAPADOPOULOS, Y., «Accountability and Multilevel Governance», en: *The Oxford Handbook of Public Accountability*, Oxford, Oxford University Press, 2014, pp. 273-284.

24 Véase el análisis por países en BARCELÓ ROJAS, D., DÍAZ RICCI, S., GARCÍA ROCA, F. J., TEIXEIRAS ROCHA, E. G., *Covid 19 y parlamentarismo. Los parlamentos en cuarentena*, México, IJUNAM-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional-Instituto Iberoamericano de Derecho Parlamentario-Instituto de Derecho Parlamentario U. Complutense (coed.), 2020.

25 BARAK-EREZ, D., «An International Community of Legislatures?», en: BAUMAN, T., KAHANA, T. (ed.), *The Least Examined Branch. The Role of Legislatures in the Constitutional State*, Nueva York, Cambridge University Press, 2006, pp. 532-546 y 547-565. En el mismo sentido, TUDELA ARANDA, J., *El Parlamento necesario. Parlamento y democracia en el siglo XXI*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2008, pp. 259-271.

- BARCELÓ ROJAS, D., DÍAZ RICCI, S., GARCÍA ROCA, F. J., TEIXEIRAS ROCHA, E. G., *Covid 19 y parlamentarismo. Los parlamentos en cuarentena*, México, IJUNAM-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional-Instituto Iberoamericano de Derecho Parlamentario-Instituto de Derecho Parlamentario U. Complutense (coed.), 2020.
- CARPIZO, J., «En búsqueda del ADN y de su influencia en los sistemas parlamentarios y presidenciales», en: *Revista de Derecho Político*, num. 75-76, mayo-diciembre 2009.
  - «Características esenciales del sistema presidencial e influencias para su instauración en América Latina», en: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, número 115, enero-abril 2006.
  - *El presidencialismo mexicano* (3ª. ed.), México, Siglo XXI Editores, 1983.
- CHAISTY, P., CHEESEMAN, N., POWERS, T., *Coalitional Presidentialism in Comparative Perspective: Minority Presidents in Multiparty Systems*, Oxford, Oxford University Press, 2018.
- DAVIS, C. M., OLESZEK, W., WILHELM, B., *Congressional Oversight Manual*, Washington, Congressional Research Service, 2020.
- DEARBORN, J., «The Historical Presidency; The Foundations of the Modern Presidency: Presidential Representation, the Unitary Executive Theory, and the Reorganization Act of 1939», en: *Presidential Studies Quarterly*, vol. 49, número 1, 2019.
- DUVERGER, M., «A New Political System Model: Semi-Presidential Government», en: *European Journal of Political Research*, volumen 8, número 2, 1980.
- EDWARDS III, G. C., MEYER, K. R., WAYNE, S. J., *Presidential Leadership: Politics and Policy Making* (11ª. ed.), Nueva York, Bowman & Littlefield, 2020.
- ELDELSVELD, S., «Parties, the Government and the Policy Process», en: THEODOULOU, S., CAHN, M. (coords.), *Public Policy. The Essential Readings*, Upper Saddle N. J., Prentice Hall, 1995.
- ELGIE, R., «Semi-Presidentialism: An Increasingly Common Constitutional Choice», en: ELGIE, R., MOESTRUP, S., WU, J-S. (ed.), *Semi-Presidentialism and Democracy*, Londres, Palgrave MacMillan, 2011.

- GARCÍA ROCA, F. J., «Control parlamentario y convergencia entre presidencialismo y parlamentarismo», en: *Teoría y Realidad Constitucional*, número 38, 2016.
- HEATHER, G., «Legislatures in Dialogue with One Another: Dissent, Decisions and Global Polity», en: BAUMAN, T., KAHANA, T. (ed.), *The Least Examined Branch. The Role of Legislatures in the Constitutional State*, Nueva York, Cambridge University Press, 2006.
- KAUL, I., «The Changing Role of the United Nations: Lessons for Multilevel Governance», en: ENDERLEIN, H., WÄLTI, S., ZURN, M. (ed.), *Handbook on Multi-level Governance*, Cheltenham U.K., Edward Elgar, 2010.
- MAGNA, I., LLANOS, M., «The Institutional Presidency in Latin America: A Comparative Analysis», en: *Presidential Studies Quarterly*, vol. 46, número 3, 2016.
- MILKIS, S., «The Presidency and Political Parties», en: NELSON, M. (ed.), *The Presidency and the Political System* (9ª. ed.), Washington, CQ Press, 2010.
- PAPADOPOULOS, Y., «Accountability and Multilevel Governance», en: *The Oxford Handbook of Public Accountability*, Oxford, Oxford University Press, 2014.
- SARTORI, G., *Comparative Constitutional Engineering: An Inquiry into Structures, Incentives and Outcomes* (2ª. ed), New York, New York University Press, 1997.
- TUDELA ARANDA, J., *El Parlamento necesario. Parlamento y democracia en el siglo XXI*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2008.
- VALADÉS, D., *Constitucionalismo crítico. Ideas para la transición constitucional en la era post Covid-19*, México, Siglo XXI Editores, 2021.
- *La parlamentarización de los sistemas presidenciales* (2ª. ed.), México, IJUNAM-El Colegio Nacional, 2008.
- VALADÉS, D., BARCELÓ ROJAS, D. A., *Estudio del sistema presidencial mexicano que contiene anteproyecto de gobierno de coalición*, México, IJUNAM-Cámara de Diputados (coed.), 2016; y editorial Porrúa 2018.
- WILSON, W., *El Gobierno Congresional. Régimen político de los Estados Unidos* (traducción al español de la primera edición de 1885), México, IJUNAM, 2002.